

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 19
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00025-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **LUÍS CARLOS VÉLEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.235.961** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, el día 11/09/2022, le fue autorizada la administración prueba neuropsicológica con especialista en neurología, procediendo el mismo día a realizar todos los trámites administrativos necesarios para la asignación de la cita, debido a que padece de deterioro cognitivo, lo cual hace que se le olviden constantemente cosas indispensables para su vida cotidiana

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, como medida provisional se realice la asignación de fecha para el examen de prueba neuropsicológica.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia cédula de ciudadanía. **2.** Copia orden médica. **3.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 17 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción y a la par decretó la medida provisional solicitada, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 05.

A ítem **07** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, por eso teniendo en cuenta lo anotado, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora y la medida provisional, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Sostiene que, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **LUÍS CARLOS VÉLEZ VARGAS**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica omisiva mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de

vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre, tener **78 años de edad**, por ser ende es un adulto mayor al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **trastornos cognoscitivo leve**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **LUÍS CARLOS VÉLEZ VARGAS**, requiere una valoración neuropsicológica mediante una prueba prescrita, para continuar su diagnóstico y empezar el tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita un servicio específico a saber: administración (aplicación) prueba neuropsicológica, de cualquier tipo cada una (6 pruebas) ordenado por el médico tratante especialista en neurología, orden e historia clínica que se avizora a ítem 1, fls 7 a 11 de este expediente, sin que a la fecha se hayan realizado. Se ve además allá que dicha orden fue radicada en la NUEVA EPS el 30 de enero pasado y debía contestarse a los 8 días, pero a hoy final de febrero el usuario sigue esperando.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora y la medida provisional, conforme a la órbita prestacional de la entidad, empero, nada se

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

mencionó sobre la realización del mismo requerido que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que al accionante no le han autorizado, menos realizado la administración (aplicación) prueba neuropsicológica, indicó que cuenta 78 años edad, que su esposa es la encargada de hacerle las diligencias, porque a él todo se le olvida debido al problema en su cerebro.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor LUÍS CARLOS VÉLEZ VARGAS de CARDONA, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."

Por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y realizar la administración (aplicación) prueba neuropsicológica, de cualquier tipo cada una (6 pruebas).

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **LUÍS CARLOS VÉLEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.235.961** expedida en Palmira, (V.),

actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada dentro de la medida provisional dispuesta en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto fechado 17 de febrero de 2023⁵, obrante en el ítem 4 de este expediente, la cual dice:

"Ordenar al doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** directora Zonal Palmira (V.), de la **Nueva E.P.S.**, ordenen dentro del del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente auto autoricen la cita para la realización de la prueba neuropsicológica con especialista en neurología, y velen por que dicha prueba sea programada y realizada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presente fecha, tal como se deriva de la función que le impone el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993."

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

⁵ Mediante el cual se asumió el conocimiento de esta acción.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce46de620faf35eb68404f962a75a246785246b1807f23417a1bbb34d965ff**

Documento generado en 28/02/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>